

Señora Jueza: Le informo que la presente demanda de ALIMENTOS MAYOR nos correspondió por reparto a este despacho y fue radicada bajo el No. 2020-00306 y se encuentra para su estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 15 de 2020

Leonor K. Torrenegra Duque Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda se constata que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos del 82 del C.G.P., num.2º, toda vez que no se indica el domicilio de las partes ni la ciudad donde se ubica la dirección reportada para notificaciones de las partes. Se previene a la parte demandante y a su apoderado que faltar a la verdad le hace incurrir en la sanción establecida en el Art. 86 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en Secretaría por el término de cinco (5) días la presente demanda a fin de que la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Téngase al Dr. WILLIAM ALBERTO VILLALBA AGUILAR, en su condición de apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Edd.-

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f7b1d372aea27cf3d483b3b0cd8a0ab185ff8ac5bde6b050fc291de50c4924**
Documento generado en 15/12/2020 05:27:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>